ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

Anteproyecto de Ley para el Control de Expendio, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. _____

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana dispone que "*Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 de la Constitución, establece que "*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: …17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad."*

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución señala que "*El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito."*

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 1489- 56, en su artículo 2, párrafo II, numeral 1, establece que corresponde al Secretario de Estado de Interior, actual Ministro de Interior y Policía, todo lo relativo al orden público, por lo que, en el marco de la ejecución del Plan de Seguridad Democrática, es la Instancia gubernamental calificada para el control y regulación del expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, contando, para lo cual, con la experiencia acumulada en la aplicación de los Decretos No. 308-06 y 316-06, de fechas 24 y 28 de julio de 2006 ;

CONSIDERANDO: Que la violencia se manifiesta en diferentes ámbitos y tiene un origen multicausal, lo cual obliga al Estado a aplicar diversas políticas públicas para garantizar la seguridad ciudadana y el orden público;

CONSIDERANDO: Que la colaboración de las asociaciones y empresas del sector de bebidas alcohólicas con el Gobierno es necesaria para lograr un cambio en los patrones de expendio, suministro y consumo de alcohol, así como en las actitudes y comportamientos relacionados con el consumo de alcohol por parte de la población adulta, a los fines de promover el consumo responsable de bebidas para el sano esparcimiento de la comunidad;

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

CONSIDERANDO: Que la promoción del consumo responsable puede constituir un componente importante para evitar casos de violencia y accidentes de vehículos de motor;

CONSIDERANDO: Que el expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas debe estar sujeto a normativas jurídicas que permitan el logro de los objetivos señalados;

CONSIDERANDO: Que procede poner en funcionamiento un sistema adecuado de registro de establecimientos dedicados al expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial No. 10561;

VISTA: La Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, Gaceta Oficial No. 10234;

VISTA: La Ley Orgánica de los Bomberos, No. 5110 del 18 de junio de 1912, Gaceta Oficial No. 2309;

VISTA: La Ley 241 sobre tránsito de vehículos, de fecha 3 de enero de 1968, Gaceta Oficial No. 2309 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, Gaceta Oficial No. 10075;

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Gaceta Oficial No. 10258;

VISTA: La Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, de fecha 03 de agosto de 2004.

VISTA: La Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Gaceta Oficial No. 10056; y la Guía Para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995;

VISTA: La Ley Electoral de la República Dominicana No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1972, Gaceta Oficial No. 9970;

VISTA: La Ley No. 139-97 mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, de fecha 19 de junio de 1997;

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

VISTA: La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios, Gaceta Oficial No. 10426;

VISTA: La Ley Orgánica de Secretarías de Estado No.4378 del 10 de febrero de 1956, Gaceta Oficial No. 7947;

VISTA: La Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, de fecha 9 de septiembre de 2005, Gaceta Oficial No. 10337;

VISTA: La Ley No.36 del 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Gaceta Oficial No. 8950;

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la venta, el expendio, suministro gratuito y consumo de bebidas alcohólicas, a la vez que fomentar la responsabilidad en el consumo de las mismas en República Dominicana.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se consignan las siguientes definiciones:

2.1. **Bebida alcohólica:** Es una bebida que contiene dos por ciento (2%) o más de alcohol etílico absoluto en volumen;
2.2.**Centro de expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas:** Lugar donde se venden, expenden o suministran gratuitamente bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados, tales como, de manera enunciativa, y en modo alguno limitativa: colmados, colmadones, discotecas, supermercados, restaurantes, tiendas de licores (liquor store), car wash, tiendas de conveniencia (food shops), entre otros;
2.3. **Consumo de bebidas alcohólicas:** Para los efectos de esta Ley, se refiere a la ingesta de bebidas alcohólicas;
2.4. **Consumidor de bebidas alcohólicas:** Persona que adquiera o consuma, bebidas alcohólicas como destinatario final de dichos productos para fines personales, familiares o de su grupo social.
2.5. **Expendio de bebidas alcohólicas:** Venta de bebidas alcohólicas en botellas u otros envases abiertos o cerrados;
2.6. **Embriaguez:** Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas y en el que el organismo contiene 0.25 o más gramos de alcohol en aire respirado o su equivalente en algún otro sistema de medición autorizado a estos fines por el Ministerio de Interior y Policia;
2.7. **Venta al por mayor:** Es la comercialización de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de 3 litros en volumen real por operación;
2.8. **Venta al por menor:** Es la comercialización de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de 3 litros en volumen real por operación;
2.9. **Bar:** Es el establecimiento autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

se sirven en el mostrador o barra;
2.10. **Bar- Restaurante:** Establecimiento donde se preparan y se sirven alimentos elaborados conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas para consumo interno.
2.11. **Centro Turístico:** Lugar habilitado y certificado como tal por el Ministerio de Turismo;
2.12. **Club Social:** Establecimiento que sirve de sede a Asociaciones Civiles, Sociales Mercantiles o cualquier otra forma de sociedad o asociación legalmente reconocida con o sin fines de lucro, de acceso público o restringido sólo a sus socios y Fundaciones que expendan y/o suministran bebidas alcohólicas para el consumo interno en sus instalaciones a través de diversos concesionarios o de manera directa
2.13. **Discoteca:** Establecimiento de estructura cerrada que cuenta con espacios para bailar donde se expenden y/o suministra bebidas alcohólicas para su consumo interno.
2.14. **Salas de Fiestas o Salones de Eventos:** Establecimientos donde se celebran fiestas, eventos públicos o privados, se presentan proyecciones cinematográficas, obras de teatro, exhibiciones de obras de arte, y similares y paralelamente se expenden o suministran gratuitamente bebidas alcohólicas para consumo interno.
2.15. **Expendios Temporales:** aquellos que con ocasión de ferias, verbenas, festejos, públicos y otros motivos análogos, se autoricen para el expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas al por menor destinadas a ser consumidas o no en el propio negocio, hasta por tres litros en volúmenes reales en cada operación. No se concederán expendios de esta índole a las personas físicas o morales que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.
2.16. **Tienda de Licores:** Establecimientos exclusivamente dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro o fuera de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales hasta por 3 litros en cada operación.
2.17. **Club Nocturno:** Establecimiento autorizado para presentar espectáculos públicos, talentos vivos, variedades y música para bailar donde se expendan o suministren gratuitamente, bebidas alcohólicas para su consumo interno.
2. 18. **Salón de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo interno.
2.19. **Consumo Nocivo:** Noción que abarca la ingesta de alcohol que provoca efectos sanitarios y sociales perjudiciales para el consumidor, para quienes lo rodean y para la sociedad en general, así como las pautas de consumo de alcohol asociadas a un mayor riesgo de resultados sanitarios perjudiciales.
2.20. **Consumo Responsable:** Es la ingesta de bebidas alcoholicas con moderación y conciencia de los efectos del alcohol en los seres humanos.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO Y/O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 3. Para que un Centro de Expendio o Turístico pueda dedicarse o continuar con la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas en envases abiertos o

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

cerrados, deberá obtener, por cada establecimiento, una licencia a ser emitida por el Ministerio de Interior y Policía para estos fines. No se permitirá la venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

Párrafo I. Con el fin de preservar la tranquilidad pública, se establecerán áreas de servicio al público en los establecimientos autorizados para la venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados.

Párrafo II. El área de servicio al público será delimitada y especificada de manera particular en cada Licencia y deberá contar con la ubicación, dimensión, anuncios, señales y demás requisitos que para cada establecimiento determine el Reglamento.

Parrafo III. No se permitirá el uso, como área de servicio al cliente, de los espacios dedicados a estacionamiento de vehículos, corredores, pasillos y demás áreas de acceso o egreso, o en su caso la vía pública.

Párrafo IV. La licencia será emitida por el Ministerio de Interior y Policía y el original de la misma deberá colocarse en el Centro de Expendio en un lugar visible para el público. De igual manera, se colocará en un lugar visible un cartel, con un tamaño mínimo de 21x29 cms, con el siguiente texto: "*Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y a portadores de armas blancas o de fuego".*

Párrafo V. Las licencias de expendio y suministro de bebidas alcohólicas estarán clasificadas de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría de Licencia	Descripción Centro de Expendio	Horario Aplicable
Categoría I	Establecimientos y Centros Turísticos habilitados y certificados por el Ministerio de Turismo	Horario a ser establecido por el Ministerio de Interior y Policía
Categoría II	Centros de expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas en envases abiertos con autorización para consumo en su recinto.	Horario previsto en el art. 5 de esta Ley.
Categoría III	Centros de expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas en envases cerrados sin autorización para consumo en su recinto	Horario previsto en el art. 5 de esta Ley.
Categoría IV	Centros de expendio y/o suministro temporal, cuya duración no excederá de 30 días calendarios en un período de un año, con y sin autorización para consumo en su local.	Horario a ser establecido por el Ministerio de Interior y Policía.

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

Párrafo VI. El Ministerio de Interior y Policía estará facultado para conceder, de manera excepcional, permisos para exceder los horarios señalados en el artículo 5 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio de Interior y Policía podrá reducir los horarios autorizados o establecidos en la presente Ley, sea de manera temporal o definitiva, cuando, de acuerdo a su criterio se afecte el interés público o se cometa alguna infracción a la presente Ley. En ningún caso la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos (02) horas por día.

Párrafo VII. El Ministerio de Interior y Policía, establecerá el horario de los centros turísticos habilitados y certificados por el Ministerio de Turismo.

Párrafo VIII. El Ministerio de Interior y Policía estará facultado para revocar o suspender el permiso señalado en el Párrafo VI del presente artículo en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Párrafo IX. No se permitirá la venta, suministro, expendio ni consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública ni en parques o áreas públicas, a menos que se obtenga la Licencia correspondiente prevista en la presente Ley.

Artículo 4. Le corresponde al Poder Ejecutivo establecer por Reglamento los requisitos así como el procedimiento para el otorgamiento, suspensión y revocación de las Licencias referidas en el presente Capítulo.

CAPITULO III
DEL HORARIO

Artículo 5. Del horario.- Se fija el siguiente horario para los Centros de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas clasificados en las categorías II y III , señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, a saber :

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

Día de la semana	Horario
Domingo	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a doce de la medianoche (12.00 a.m.)
Lunes	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a doce de la medianoche (12.00 a.m.)
Martes	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a doce de la medianoche (12.00 a.m.)
Miércoles	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a doce de la medianoche (12.00 a.m.)
Jueves	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a doce de la medianoche (12.00 a.m.)
Viernes	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a dos de la mañana (2.00 a.m.) del sábado
Sábado	De ocho de la mañana (8.00 a.m.) a dos de la mañana (2.00 a.m.) del domingo

Párrafo I. Los días feriados establecidos por la legislación vigente en el país tendrán el horario previsto para los días viernes y sábados, según se indica en el presente artículo 5 de la presente Ley.

Párrafo II. Este Artículo será aplicado exceptuando las disposiciones establecidas sobre la materia por leyes especiales.

CAPITULO IV
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 6. Se prohíbe a las personas físicas y morales lo siguiente:

6.1. La venta o expendio de bebidas alcohólicas que no cumplan con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en particular, las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor y las Normas Dominicanas sobre categorización emitidas por DIGENOR.

6.2. La venta, expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad;

6.3. La venta, expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas a los estudiantes con uniforme escolar, aun siendo mayores de edad;

6.4. La venta, expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas a personas en visible estado de embriaguez, a los que estén bajo notorio efecto de psicotrópicos y a personas con evidente deficiencia mentales;

6.5. La venta, expendio o suministro gratuito a agentes de la policía, militares y demás uniformados en servicio, a personas portando armas, sean de fuego o blancas;

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

6.6. La venta, expendio, suministro gratuito y/o consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones educativas;

6.7. La venta, expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas ilegales, adulteradas, falsificadas o de contrabando. La venta de este tipo de productos conllevará la pérdida definitiva de la licencia indicada en el Artículo 3 de esta Ley;

6.8. El uso por los menores de 18 años de máquinas automáticas de venta, expendio o suministro gratuito de alcohol, bajo la responsabilidad del administrador o propietario del establecimiento del Centro de expendio o suministro de bebidas alcohólicas;

6.9. La venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas en la vía publica, aceras, calles, avenidas o parques salvo autorización de las autoridades correspondientes;

6.10. La venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas que propicie, a través de conductas antisociales, (incluyendo música que sobrepase los niveles de emisiones de ruidos máximos permisibles en decibeles (dB) según la normativa vigente u obstrucción de la via pública), la perturbación de la tranquilidad de los moradores, de algún establecimiento educativo, de salud, centro deportivo, religioso o recreativo, entre otros.

6.11. Párrafo IX. Se prohíbe que a menos de 50 mts de las zonas residenciales, habitacionales y escolares se otorguen permisos que autoricen la venta o suministro para consumo de bebidas alcohólicas; excepto cuando se trate de establecimientos que pretendan explotación exclusiva de restaurante o fonda.

Párrafo: El expendio de bebidas alcohólicas en estaciones y puestos de combustibles sólo estará permitido en el área acondicionada para fines de venta de alimentos y bebidas alcohólicas;

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS AL EXPENDIO Y/O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 7. Las personas jurídicas y físicas, autorizadas para el expendio de bebidas alcohólicas deben cumplir, con lo siguiente:

7.1. Facilitar el acceso para la inspección del establecimiento a las autoridades responsables, debidamente identificadas, para la supervisión del funcionamiento de esos Centros;
7.2. Solicitar la Cédula de Identidad en caso de duda con respecto a la mayoría de edad, previo al expendio o suministro de bebidas alcohólicas;
7.3. Prohibir la entrada a menores de edad a discotecas, bares, tiendas de licores,

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

clubes nocturnos y en sentido general Centros de Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos, excepto en caso de eventos específicos en los cuales no habrá expendio de bebidas alcohólicas y sujeto a la autorización a ser provista por el Ministerio de Interior y Policía.

7.4. Garantizar las condiciones de seguridad ambiental, de salubridad y física en el lugar;

7.5. Prohibir la entrada a personas que porten armas blancas o de fuego;

CAPITULO VI

DEL ORGANO DE VIGILANCIA

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de Interior y Policía velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que a su efecto se dicten. Para lo cual contará con un Departamento de Control Bebidas Alcohólicas (COBA) con un personal civil entrenado, dotado de fe pública, asistido por efectivos policiales, y si fuere necesario militares. El COBA estará facultado para investigar, inspeccionar los establecimientos, levantar actas de infracción, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley. Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control bajo esta Ley estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ley, incurriendo en infracción de esta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

Artículo 9. El Ministerio de Interior y Policía establecerá mediante reglamento interno, el régimen de las inspecciones del COBA, que deberá consignar por lo menos los siguientes aspectos:

a) Reclutamiento y promoción por mérito;
b) Perfil específico del inspector;
c) Sistema aleatorio para las inspecciones regulares;
d) Órgano de control interno y supervisión;
e) Reglas de confidencialidad;
f) Credenciales;
g) Incentivos;
h) Horarios;
i) Descripción sucinta del Procedimiento para las inspecciones;y
j) Formalidad del acto que se levanta en ocasión de la inspección;

Párrafo I.- En caso de violación de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte del personal nombrado, éstos serán susceptibles de las sanciones previstas en la Ley Número 41-08 de Función Pública.

Párrafo II.- Las atribuciones, estructura y funcionamiento del Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), serán establecidas en el Reglamento Interno a ser

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

emitido por el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 10. Se incluye dentro de las atribuciones del Ministerio de Interior y Policía el Servicio 911, para atención de llamadas de emergencia en general y denuncias relativas al incumplimiento de la presente Ley**,** El Ministerio de Interior y Policía habilitará centros de llamadas para atender las denuncias de la población y supervisará el funcionamiento de estos servicios y estará sujeto a la Reglamentación interna que al efecto sea emitida por el ese Ministerio.

Párrafo I.- Las llamadas molestosas, o para reportar situaciones de falsas emergencias serán consideradas como violatorias a la presente ley. El Ministerio de Interior y Policía podrá aplicar multa desde uno hasta diez salarios mínimos al propietario de la línea telefónica utilizada para violentar la presente Ley.

Párrafo II.- Se establece mediante la presente Ley, la obligatoriedad de cooperación de entidades públicas, y comunitarias para la solución de emergencias.

CAPITULO VII

DEL ALCOHOL Y LA CONDUCCION EN VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 11. Los envases con bebidas alcohólicas a ser transportados en vehículos de motor o en manos de los conductores o pasajeros, deberán tener el cierre de fábrica, o si han sido abiertos, se llevarán en el baúl del vehículo de motor o en el bolso o maletín de la motocicleta.

Párrafo I. Es responsabilidad del conductor evitar la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo de motor así como el traslado de envases de bebidas abiertos.

Párrafo II. Se prohíbe la venta, expendio o suministro gratuito de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en el interior de vehículos de motor.

Artículo 12. El grado de alcoholemia de cada conductor será identificado por las autoridades y medido por instrumentos técnicos o de laboratorio, estando el conductor en la obligación de aceptar el examen observándose las disposiciones constitucionales vigentes. En caso de negativa, su actitud se calificará de **rebeldía** y el vehículo será retenido y el conductor será pasible de las sanciones previstas en el artículo 14 de la presente Ley. El vehículo podrá recuperarse cuando se efectúe el pago de la multa correspondiente.

Párrafo: Se modifican, de la siguiente manera, las sanciones a ser aplicadas en caso de conducción de vehículos de motor en estado de embriaguez prescritas por el artículo 94 de la Ley 241-68: Toda persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez será sancionada con multa no menor a dos (02) salarios mínimos ni mayor a cincuenta salarios mínimos , con prisión por un término no menor de seis días ni mayor de seis meses, y suspensión de su licencia de conducir por un

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año; en caso de reincidencia se castigara con multa de cuatro (04) salarios mínimos hasta 100 salarios mínimos y prisión de seis (06) meses hasta dos (2) años, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir. Toda persona que viole lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 241-68 y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será sancionada, además de las penas previstas en el artículo 49 del Titulo IV de la Ley 241-68 para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la Licencia de Conducir de uno (1) a dos (2) años cuando las lesiones sean prescritas en lo incisos a), b) y c) del artículo 49 de la Ley 241-68, de dos (02) a cinco años cuando produzca una lesión permanente y con la cancelación permanente de su Licencia de Conducir en caso de muerte de una o mas personas.

En todo caso de reincidencia, cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de las Licencias.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 13. Comprobados los hechos o evidencias de violación de esta legislación, exceptuando las violaciones relativas al Servicio 911 previsto en la presente Ley y en caso de conducción en estado de embriaguez, el Ministerio de Interior y Policía podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas: cierre temporal o definitivo del Centro de Expendio o suministro de bebidas alcohólicas y multa desde diez hasta cincuenta salarios mínimos.

Artículo 14. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y en caso de que esta se refiera a la inobservancia de lo dispuesto por el Capítulo II, y a los numerales 6.1, 6.2, 6.7, 6.8, 6.9 y 6.10 Capítulo IV de la presente Ley la sanción a ser aplicada también consistirá en prisión correccional de seis (06) días a dos años:

Párrafo I. La aplicación las sanciones que conlleven prisión correccional estará a cargo de los juzgados de Paz. En el Distrito Nacional y en los Distritos Judiciales localizados en el territorio nacional, el Ministerio Público, para fines de aplicación de esta Ley, será ejercido por el Ministerio de Interior y Policía, a través de un representante autorizado para los fines.

Párrafo II. Las multas administrativas aplicadas a los infractores serán destinadas por el Ministerio de Interior y Policía a lo siguiente:

a. En un 25% para el financiamiento de las operaciones del COBA;
b. En un 25% Para planes de prevención y educación contra el consumo nocivo de bebidas alcohólicas; y,
c. En un 25% para el mantenimiento de un sistema de información y estadísticas sobre la problemática del consumo nocivo de bebidas alcohólicas en República Dominicana
d. En un 25% para el financiamiento de las operaciones del Servicio 911;

ABBYY PDF Transformer 2.0 Click here to buy www.ABBYY.com

Artículo 15. La acción pública para la persecución de las infracciones a la presente Ley prescribe al año.

Artículo 16. Cuando el infractor sea una persona moral la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Artículo 17. En el Reglamento a ser emitido por el Poder Ejecutivo se establecerá el procedimiento a seguir para fines de aplicación de las sanciones administrativas previstas en el presente Capítulo.

Párrafo. El Reglamento de Aplicación de la presente Ley incluirá planes y/o programas comunitarios a ser cumplidos por los infractores de esta Ley. De igual manera, comprenderá planes y/o programas obligatorios de formación, asesoramiento y, cuando proceda, tratamiento de los conductores.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Como organismo rector del sistema estadístico nacional es responsabilidad de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) para compilar, monitorear, analizar y difundir los datos estadísticos disponibles sobre el consumo de alcohol en la República Dominicana. La ONE creará sistemas de coordinación, intercambio de información y colaboración con las instituciones públicas y/o privadas que considere pertinente para el cumplimiento eficaz de la presente Ley.

Artículo 19. Las disposiciones de esta Ley derogan cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.